

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Futurama S.A.S.
Demandado	Carlos Mauricio Torres Guisao
Radicado	05001 40 03 028 2020-00556 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por **ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO TORRES GUISAO, JUAN PABLO OCHOA GRISALES, RUBY MARÍA MÉNDEZ MEJÍA y ELSY JHOJANA AGUILAR RÍOS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Respecto del poder aportado el mismo debe estar sujeto a las disposiciones previstas en artículo 74 del Código General del Proceso o las estipulaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe tener presentación personal por parte de quien lo confiere o en su defecto deberá aportarse el pantallazo que demuestre que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora. Aunado a lo anterior en el nuevo mandato se deberá determinar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 ibidem.
- 2). Indicará en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento que sirve como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción.
- 3). Realizará anotación al margen o en el dorso del título ejecutivo, haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso.
- 4). Complementará la narración fáctica de la demanda indicando en que calidad se obligaron cada uno de los demandados en el contrato de arrendamiento aportado.

5). Precisaré si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

Dependiendo del cumplimiento de este requisito, adecuaré las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada, el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto (15 de abril de 2020) y el 30 de junio de 2020”.

6). Indicará de dónde obtuvo los correos electrónicos de los demandados y si es del caso deberá aportar la prueba que lo acredite.

7). Señalaré si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° del Código General del Proceso. Adicionalmente, indicará el correo electrónico denunciado en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30385833a476a336eed47d48d169a5edb956cf8b9faf75d1fb0eec13a8f943

6

Documento generado en 11/09/2020 12:28:44 p.m.